

Viedma, 28 de julio de 2026.-

Y VISTO: el expediente: **PAZ SANDRA LILIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Puma VI-00135-JP-2026**, en trámite por ante este Juzgado de Paz, de los que resulta que la Dra. Ailin S. Nuñez Fernández, en representación de la parte actora, interpone recurso de revocatoria contra la providencia obrante en el movimiento I0002, de fecha 03 de julio de 2026, en cuanto ordena (i) denunciar a los litigantes contrarios y (ii) denunciar el monto de los procesos a iniciar, con fundamento en el art. 304, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley N° 5777). Fundamenta la recurrente que la exigencia prevista en el art. 304 del CPCyC no resulta aplicable a las presentes actuaciones, por tratarse de la petición de un beneficio de litigar sin gastos cuyo objeto es promover procesos sucesorios ab intestato, de naturaleza voluntaria y no adversarial, carentes de litigantes contrarios; y que el monto de los procesos a iniciar tampoco resulta susceptible de determinación en esta instancia, por cuanto los acervos hereditarios aún no han sido íntegramente establecidos; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adentrarse al tratamiento del recurso interpuesto, apto en los términos de los arts. 216 a 219 del CPCyC por dirigirse contra una providencia simple, el que - por tratarse de una providencia dictada de oficio- debe resolverse sin sustanciación (art. 218, segundo párrafo, CPCyC), con la finalidad de evaluar si la providencia atacada se ajusta al derecho procesal vigente.

Que, con carácter previo, corresponde precisar el encuadre normativo de la carga cuestionada. La solicitud de beneficio de litigar sin gastos no constituye una demanda en los términos del art. 304 del CPCyC, sino una petición autónoma cuyos recaudos se hallan específicamente previstos en el art. 74 del mismo cuerpo legal, norma que exige - en lo que aquí interesa- *"la indicación del proceso que se ha de iniciar, o en el que se debe intervenir"* (inc. 1) y remite, para los restantes requisitos pertinentes, al art. 305. De tal modo, la invocación del art. 304 efectuada en la providencia recurrida resulta imprecisa como fundamento de la carga de individualizar y convocar a los litigantes contrarios.

Que, no obstante dicha imprecisión, por aplicación del principio *iura novit curia* la exigencia de convocar a los coherederos encuentra sustento normativo suficiente y autónomo en el art. 75 del CPCyC, que impone al Juez o Jueza citar *"al litigante contrario o que haya de serlo"*, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizar la prueba. La fórmula legal *"o que haya de serlo"* es

deliberadamente amplia y comprende a todo sujeto que, en el proceso principal que se pretende iniciar, tenga o pueda tener un interés jurídico susceptible de verse afectado, sin exigir una relación procesal adversarial en sentido estricto (conf. criterio sentado por este Juzgado in re “GARCIA MARIA ADELA DEL ROSARIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° VI-00042-JP-2026).

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el agravio relativo a la inaplicabilidad de la convocatoria de los coherederos: aun cuando la providencia recurrida citó el art. 304, la carga de convocarlos se sostiene en el art. 75 del CPCyC, norma de carácter imperativo cuyo cumplimiento no se encuentra librado a la discrecionalidad del juzgador.

Que corresponde, sin embargo, advertir que el presente caso presenta una diferencia relevante respecto del citado precedente: en aquél existía declaratoria de herederos y se convocaba a un coheredero ya declarado, mientras que en autos los procesos sucesorios aún no se encuentran abiertos, revistiendo los coherederos denunciados el carácter de presuntos, siendo varios de ellos fallecidos y desconociéndose respecto de otros sus datos filiatorios y/o domicilio.

Que dicha circunstancia no obsta al mantenimiento del criterio expuesto -pues la finalidad de resguardo del contradictorio mínimo y del control de la prueba arancelaria subsiste con independencia de la existencia de declaratoria-, pero impone precisar el alcance y el modo de la convocatoria, en consonancia con los principios de economía, concentración y celeridad procesal invocados por la propia recurrente.

Que, a tal fin, corresponde: 1) convocar en esta instancia únicamente a los coherederos individualizados y localizables -esto es, la línea del Sr. Diego Paz, cuyo sucesorio se encuentra iniciado según se dirá, y los descendientes de la línea de Héctor Cabezas, denunciados como ocupantes del inmueble relicto-; y 2) intimar a la peticionante para que, respecto de los restantes coherederos denunciados de quienes manifestó desconocer datos filiatorios y/o domicilio, indique el modo en que propone su citación, difiriéndose ésta hasta tanto ello se establezca. Se advierte, asimismo, que a los coherederos fallecidos no cabe convocarlos en los términos del art. 75, debiendo la citación recaer, en su caso, sobre sus respectivos herederos.

Que, en forma previa a proveer, esta judicatura procedió a consultar de oficio el Registro de Juicios Universales de la Provincia de Río Negro a través del sistema informático oficial del Poder Judicial (Resolución N° 275/STJ-RN), arrojando como resultado que se encuentra iniciado el proceso sucesorio del Sr. Diego Paz, bajo el N°

12925 (Expte. N° 578-91-2), inscripto en fecha 02/12/2019; resultando negativa la búsqueda respecto de los restantes sujetos denunciados (conforme constancias que se adjuntan al presente).

Que, sin perjuicio de lo anterior, y siendo que el objeto del presente beneficio es posibilitar la promoción de los procesos sucesorios de los causantes Sr. José Ruiz Paz y Sra. Rosaura Eugenia Paz, corresponde extender de oficio la consulta al Registro de Juicios Universales respecto de ambos causantes, a fin de verificar si sus respectivos procesos sucesorios se encuentran o no iniciados -extremo dirimente para la premisa misma de estas actuaciones- y conducente a descartar toda eventual duplicación de procesos universales.

Que asiste razón parcial a la recurrente en cuanto al agravio relativo al monto. En efecto, el art. 304, inc. 7, primera parte, del CPCyC admite que el valor de la causa se determine de modo estimativo cuando su precisión no fuere posible; y su párrafo final exime de precisar el monto reclamado cuando *“no sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados”*, supuesto en el cual *“no procede la excepción de defecto legal”* y en el que *“la sentencia debe fijar el monto que resulte de las pruebas producidas”*.

Que, tratándose de la apertura de sucesiones cuyos acervos aún no han sido inventariados ni avaluados, la determinación precisa del monto deviene de imposible cumplimiento en esta instancia, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha exigencia en los términos en que fue formulada, requiriéndose en su lugar que la peticionante denuncie un valor estimativo, con indicación de las bases en que lo funde (art. 304, inc. 7, primera parte, CPCyC), al solo efecto de posibilitar el control fiscal por la Agencia de Recaudación Tributaria, sin perjuicio de su determinación definitiva en la oportunidad que corresponda.

Que, finalmente, corresponde precisar el alcance de la facultad de fiscalización que el art. 75 del CPCyC reconoce a los convocados. Si bien la parte actora acompañó las declaraciones de los testigos ofrecidos, firmadas por ellos en los términos del art. 74, inc. 2, del CPCyC (arts. 388, 389 y 391, primera parte), dicha prueba testimonial no se encuentra íntegramente producida en los términos de los arts. 72 y siguientes del CPCyC, por cuanto requiere su posterior ratificación ante este Juzgado, oportunidad en la cual podrá ser controlada tanto por la judicatura como por los sujetos convocados. En consecuencia, y en tanto el art. 75 impone ordenar las diligencias necesarias para que la

prueba ofrecida se produzca, citando al litigante contrario o que haya de serlo para que la fiscalice, la facultad de los citados comprende el contralor de dicha ratificación y de las restantes diligencias de prueba, así como la posibilidad de ofrecer contraprueba dentro del plazo que por la presente se les confiere, a fin de resguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los convocados.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Sandra Liliana Paz, en cuanto cuestiona la convocatoria de los coherederos (litigantes contrarios), por resultar dicha carga ajustada a lo dispuesto por el art. 75 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley N° 5777), norma que la sustenta con independencia de la cita del art. 304 efectuada en la providencia recurrida.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria, en cuanto a la exigencia de denunciar el monto de los procesos a iniciar, dejándose sin efecto dicha carga en los términos en que fue formulada; y, en su lugar, requerir a la peticionante que denuncie un valor estimativo, con indicación de las bases en que lo funde (art. 304, inc. 7, primera parte, CPCyC), al solo efecto del control fiscal, difiriéndose su determinación definitiva para la oportunidad que corresponda.

III.- Con carácter previo a la prosecución del trámite, **LIBRAR** de oficio consulta al Registro de Juicios Universales respecto de los causantes Sr. José Ruiz Paz y Sra. Rosaura Eugenia Paz, a los fines expuestos en los considerandos.

IV.- TENER PRESENTE la denuncia de herederos formulada por la parte actora en el acápite III de su presentación, así como el resultado informado por el Registro de Juicios Universales respecto del sucesorio en trámite del Sr. Diego Paz.

V.- INTIMAR a la parte peticionante para que, en el término de cinco (5) días, manifieste lo que estime corresponder respecto del modo de citación de aquellos coherederos denunciados de quienes manifestó desconocer datos filiatorios y/o domicilio, difiriéndose su convocatoria hasta tanto ello se establezca, bajo apercibimiento de ley. Hácese saber que, respecto de los coherederos fallecidos, la citación que eventualmente se disponga, deberá recaer, en su caso, sobre sus respectivos herederos.

VI.- Notifíquese conforme Acordada N° 36/2022 STJ, Anexo I, apartado 9 a).-

PABLO SEBASTIAN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ